



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **342**

Resolución de la Dirección Ejecutiva

14 OCT. 2019

Lima,

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 282-2019-INABIF-SUPH-STPAD de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus niveles de gobierno y del régimen en que se encuentren;



Que, mediante el Informe de Auditoría N° 011-2017-2-3901 "CONTRATACIONES DE SERVICIOS REALIZADAS POR LA UNIDAD EJECUTORA 001 ADMINISTRACIÓN NIVEL CENTRAL Y UNIDAD EJECUTORA 006 PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR -INABIF", correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 emitido por el Órgano de Control Institucional, precisa que la señora ELBA MARCELA ESPINOZA RÍOS habría realizado presunta infracción grave, al haber dispuesto el trámite de conformidad con la Nota Informativa N° 331-2016-INABIF/USPPAM de fecha 13 de octubre de 2016 para la aprobación de servicio del comprobante de pago 3261 del 03 de noviembre de 2016 por el importe de S/ 954.61, sin advertir el exceso de pago por 16 días por el servicio de atención no recibido por el beneficiario Zapata Márquez Amadeo Rómulo al proveedor Servicios médicos "Señor de Nazareno";

Que, tomando en cuenta que, con fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva, tomó conocimiento de la falta administrativa y esta a su vez lo derivó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INABIF, a fin de que evalúe los hechos; la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del INABIF emitió el Informe de Precalificación N° 060-2018/INABIF.STPAD de fecha 16 de abril de 2018, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la señora Elba Marcela Espinoza Ríos con la propuesta de sanción de Amonestación Escrita;

Que, mediante Carta N° 023-2018/INABIF.DE.OI de fecha 19 de abril de 2018, la cual fue debidamente notificada el 23 de abril de 2018, suscrito por la Directora Ejecutiva (e) del Programa en su calidad de Órgano Instructor del PAD, procedió a instaurar proceso administrativo en contra de la señora Elba Marcela Espinoza Ríos, dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario tenía como propuesta la aplicación de la sanción de Amonestación Escrita, esto por haber incumplido sus funciones de Directora II (e) de la Unidad de Servicios de

Protección de Personas Adultos Mayores, al disponer el trámite de la conformidad con la Nota N° 331-2016/INABIF/USPPAM de fecha 13 de octubre de 2016, para obtener la conformidad del servicio del Comprobante de Pago N° 3261 del 03 de noviembre de 2016 por el importe de S/ 954.61 y la visación del referido Comprobante de Pago, sin advertir que incluía un pago en exceso de S/ 954.61, correspondiente a 16 días por el servicio de atención recibido por el beneficiario Zapata Márquez Amadeo Rómulo, al proveedor de Servicios Médicos "Señor Nazareno", contraviniendo con ello lo estipulado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, la Directora Ejecutiva del INABIF, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, remitió a la Sub Unidad de Potencial Humano el Informe N° 001-2019/INABIF.DE.OI de fecha 25 de marzo de 2019, el cual fue recepcionada en la misma fecha, donde se impuso la sanción de Amonestación Escrita contra la señora Elba Marcela Espinoza Ríos;

Que, con el Informe N° 024-2019/INABIF-UA-SUPH-AFRC de fecha 21 de agosto 2019, el Abogado Especialista en Gestión de Recursos Humanos de la Sub Unidad de Potencial Humano, informó a la Sub Unidad de Potencial Humano sobre la prescripción de la acción administrativa para la oficialización de la sanción de Amonestación Escrita impuesto a la señora Elba Marcela Espinoza Ríos; asimismo, la Sub Unidad de Potencial Humano, mediante Memorándum N° 528- 2019/INABIF.UA-SUPH, de fecha 22 de agosto de 2019, remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el expediente administrativo para la respectiva evaluación y así proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 282-2019-INABIF-SUPH-STPAD de fecha 11 de octubre de 2019 de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó se declare de oficio la prescripción para la oficialización de la sanción de Amonestación Escrita contra la señora Elba Marcela Espinoza Ríos, ex Directora II (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultos Mayores;

Que, de lo antes citado, al no haber emitido la Sub Unidad de Potencial Humano la respectiva Resolución donde se oficializaría la sanción impuesta por la Dirección Ejecutiva, hasta el día 23 de abril de 2019, el Procedimiento Administrativo Disciplinario deviene en prescrito, siendo esta figura una forma de liberar al administrado de la responsabilidad disciplinaria que le pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de esta Secretaría Técnica de los Órganos Instructores, corresponde, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹, a la Directora Ejecutiva del INABIF, como máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra la servidora ELBA MARCELA ESPINOZA RIOS;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido Reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

¹ Artículo 97°.- Prescripción

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 342

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 14 OCT. 2019

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el apartado 8) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones²;

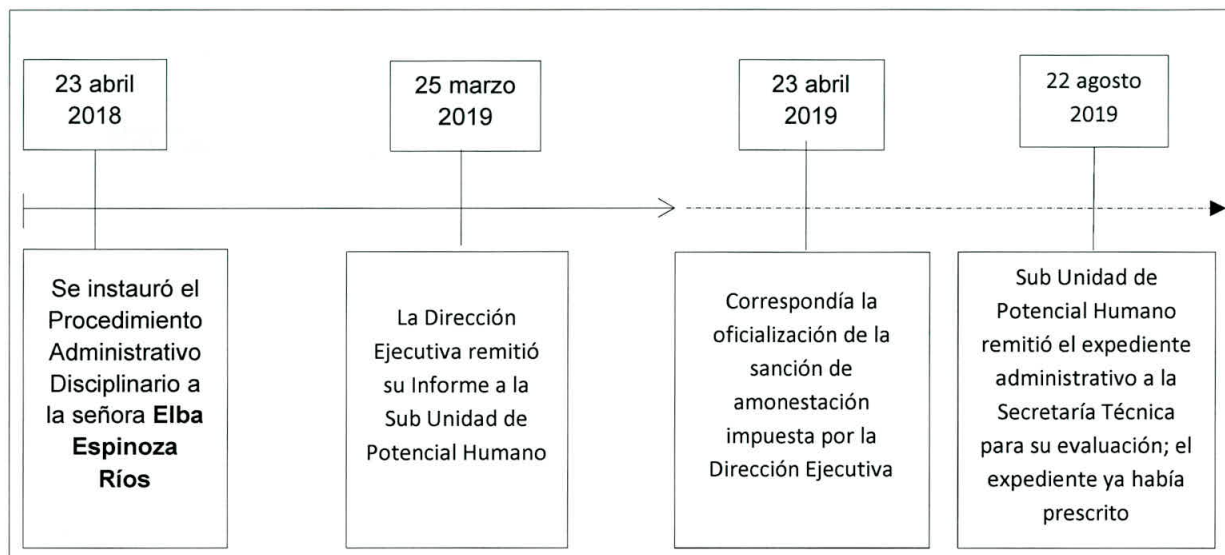
Que, bajo dichos enfoques normativos, la Secretaría Técnica, avocada al conocimiento de la presente causa y a efectos de cumplir con las funciones establecidas en los literales "d", "f" y "g" del numeral 8.2 del apartado 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, corresponde evaluar las piezas procesales que obran en autos con la finalidad de garantizar un adecuado procedimiento y mayor precisión al momento de emitir pronunciamiento sobre lo expuesto en torno al presunto incumplimiento de funciones por parte de la señora Milca Patricia Medina López, quien se desempeñaba como Coordinadora de la Sub Unidad de Logística del INABIF, desde el 12 de enero del 2013 al 04 de setiembre del 2014;

Que, con fecha 23 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva del INABIF, en su calidad de Órgano Instructor, notificó a la señora Elba Marcela Espinoza Ríos el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incumplido sus funciones de Directora II (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultos Mayores, contraviniendo con ello lo estipulado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por lo tanto, con el acto de notificación se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario, motivo por el cual al contabilizar el referido, desde el inicio del procedimiento al acto de sanción, se tenía el plazo de 01 año, este plazo vencía el día 23 de abril de 2019;

Que, en consideración al plazo establecido, la Dirección Ejecutiva del INABIF, el 25 de marzo de 2019, emitió su Informe N° 001-2019/INABIF.DE.OI en su calidad de autoridad administrativa del PAD, donde impone la sanción de Amonestación Escrita a la señora Elba Marcela Espinoza Ríos, la cual fue puesto en conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano, para que en su calidad de Órgano Sancionador proceda a la oficialización de la sanción;

² Literal k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en atención a ello, tomando como fecha el inicio de cómputo para determinar la prescripción de un (1) año, se logra advertir en el presente caso que, desde el **23 de abril de 2018**, fecha en la cual la Dirección Ejecutiva instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Elba Marcela Espinoza Ríos, hasta el **23 de abril de 2019**, la Sub Unidad de Potencial Humano tenía como plazo límite para la oficialización la sanción de Amonestación Escrita impuesta por la Dirección Ejecutiva, situación que no sucedió; por lo que, el **22 de agosto de 2019**, la Sub Unidad de Potencial Humano remitió el expediente administrativo a la Secretaría Técnica para su evaluación, toda vez que ya había transcurrido más de un (01) año para la culminación del Procedimiento Administrativo Disciplinario; que a continuación se detalla:



Que, en ese sentido, previo a dilucidar el presente procedimiento administrativo, corresponde analizar si la presunta falta administrativa señalada en el numeral anterior, habría o no decaído en prescripción, por ser un tema *in procedendo* que repercutirá en la decisión que se adopte en instancia administrativa. Debiendo tenerse en cuenta que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en el que se encuentre el procedimiento, en conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores decae el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o quien haga sus veces;

Que, por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, por otro lado, en el Informe Técnico N° 935-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 25 de junio de 2019, ha precisado que en el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **342**

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 14 OCT. 2019

el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el **segundo**, se refiere a la **prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción** (Énfasis es nuestro);

Que, bajo esa premisa, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor (ex servidor) civil prescribiese, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, sobre el particular, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*³, de esta manera, puede deducirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;⁴

Que, de los textos antes citados, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causará indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

³ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011, p. 738.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

Que, de los textos antes citados, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de esta Secretaría Técnica, corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, a la Dirección Ejecutiva del INABIF, como máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra de la servidora Elba Marcela Espinoza Ríos, y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa del o los servidores que estuvieron a cargo del expediente en análisis;

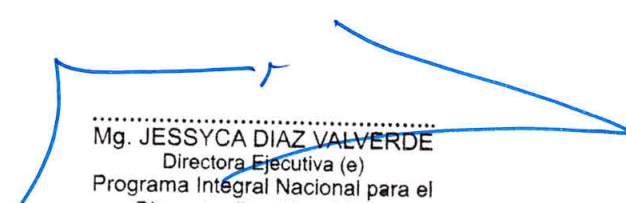
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra de la señora Elba Marcela Espinoza Ríos, a quien se le imputó, haber incumplido sus funciones, al disponer el trámite de la conformidad con la Nota N° 331-2016/INABIF/USPPAM de fecha 13 de octubre de 2016, para obtener la conformidad del servicio del Comprobante de Pago N° 3361 del 03 de noviembre de 2016 por el importe de S/ 954.61 y la visación del referido Comprobante de Pago, sin advertir que incluía un pago en exceso de S/ 954.61, correspondiente a 16 días por el servicio de atención recibido por el beneficiario Zapata Márquez Amadeo Rómulo, al proveedor de Servicios Médicos "Señor Nazareno", en su condición de Directora II (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultos Mayores, desde el 05 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017.

Artículo 2°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE al administrado y Órganos competentes.

Regístrese y comuníquese.



Mg. JESSYCA DIAZ VALVERDE
Directora Ejecutiva (e)
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP